

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETÉN – MAGDALENA

El Retén, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.  
Radicación : 47-189-31-84-001-2021-00026-00.

Demandante: BELKIS PATRICIA PANTOJA GAVIRIA en nombre propio y en representación de los menores OSCAR DUVAN, ÁNGEL DE JESÚS, LUIS ALFREDO Y GENESIS PEREZ PANTOJA.

Estudiada la demanda y sus anexos con la finalidad de verificar su admisibilidad, se advierte que en el libelo se formulan dos pretensiones que entre sí son incompatibles por cuanto se dilucidan por dos cuerdas procesales diferentes, aunado al hecho que respecto de una de ellas este despacho carece de competencia, tal como se procede a explicar:

Se plantea como pretensión la fijación de la cuota alimentaria acordada en la comisaria de familia en favor de los menores OSCAR DUVAN, ÁNGEL DE JESÚS, LUIS ALFREDO Y GENESIS PEREZ PANTOJA, esta primera pretensión, en efecto es de competencia del juez promiscuo municipal:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

**“...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. ...”**

Si bien es cierto hay presente una petición de alimento y para ello somos competentes, se impone la inadmisión del libelo en lo que a este aspecto concierne, por cuanto, de la lectura de los hechos se genera la siguiente confusión, y a partir de allí el nacimiento de varias falencias que deben ser subsanadas, a saber.

1. La cuota alimentaria fue debidamente establecida el 30 de noviembre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Fundación, Magdalena, mediante acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. En los hechos no se indica si el mismo viene siendo incumplido o no, de ser así, se trataría de un ejecutivo de alimentos, y para esto es necesario indicar el monto adeudado mes a mes con los respectivos intereses, para que se librase el mandamiento de pago.
2. Si lo que se busca es el aumento de la cuota ya fijada, tendría que agotarse el requisito de procedibilidad previamente con ese fin específico, y allegarlo con la demanda.

3. Es necesario que se formulen nuevos hechos, puesto que los existentes no dan cuenta de ninguna razón para promover el proceso de fijación o aumento de cuota, se circunscriben a mostrar la inconformidad por la falta de división de un bien que se dice fue adquirido por la pareja mientras convivían, pero ello no acredita el incumplimiento de la obligación alimentaria.
4. Finalmente, habría que aportar un poder debidamente otorgado por la señora BELKIS PATRICIA PANTOJA GAVIRIA en representación de los menores OSCAR DUVAN, ÁNGEL DE JESÚS, LUIS ALFREDO Y GENESIS PEREZ PANTOJA, puesto que el aportado se hace solo en nombre de la señora PANTOJA GAVIRIA.
5. Adicionalmente se omite la información del correo electrónico del señor OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON.
6. Por último, en toda la demanda se refieren a un señor OSCAR DE JESUS PEREZ "RINCO", lo que podría generar un defecto o desembocar en una nulidad.

En cuanto a la otra pretensión, esto es, la liquidación de la sociedad marital de hecho entendiendo que no se acredita la existencia de un matrimonio, pese a que en el acápite de pretensiones se enlista como separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, expresamente el CGP determina sobre el conocimiento de estos asuntos lo siguiente:

*"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

*...*

*3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*

En primer lugar, dentro de las competencias atribuidas a este despacho en la categoría municipal, solo se nos permite verificar asuntos relacionados con la fijación, aumento o disminución de la cuota de alimentos, no así a la separación de bienes. En ese orden de ideas, la competencia para ese tipo de pretensión es del juez de familia acorde con los numerales 1 y 3, del artículo 22 del CGP, y si bien en la demanda se dirige al Juez de Familia de El retén, en este municipio no se cuenta con un juzgado de esa especialidad ni categoría, no obstante no se dispone su remisión al circuito de Fundación, puesto que el demandante tendría que proceder a integrarla en debida forma, y separar la de alimentos, y así presentarla al Juez Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, Circuito Judicial al cual le correspondería su conocimiento, sin perjuicio del estudio previo de admisión y adecuación de la acción que deba hacerse.

En mérito de lo expuesto se.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de SEPARACION DE BIENES/LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, formulada por la señora BELKIS PATRICIA PANTOJA GAVIRIA en contra del señor OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora BELKIS PATRICIA PANTOJA GAVIRIA en representación de los menores OSCAR DUVAN, ÁNGEL DE JESÚS, LUIS ALFREDO Y GENESIS PEREZ PANTOJA, por lo que se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESENIA MABEL MUSSO ROCHA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada  
a través de estado No. 19 de fecha  
29 ABRIL 2021.

  
**JAIRO GONZALEZ CANTILLO**  
Secretario